



**PREVIO A PROVEER, INCORPÓRESE OBSERVACIONES
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO
POR SOCIEDAD CARMONA CUADRA LTDA.**

RES. EX. N° 3/ROL D-068-2018

Santiago, 05 OCT 2018

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que dispone la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LO-SMA”); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 37, de 08 de septiembre de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente que renueva la designación de don Cristián Franz Thorud como Superintendente del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (“D.S. N° 30/2012” o “Reglamento”); en la Resolución Exenta N°424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 491, de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del DS N° 38/2011; en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba protocolo técnico para la Fiscalización del DS N° 38/2011; en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; la Res. Ex. N° 85, de 22 de enero de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, que crea el Sistema Seguimiento de Programas de Cumplimiento (“SPDC”) y dicta instrucciones generales sobre su uso (“Resolución N° 166/2018”); y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. Sobre el Programa de Cumplimiento

1. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2 del D.S. N° 30/2012, definen el Programa de Cumplimiento (“PdC”) como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2. Que, el artículo 6 del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del Programa de Cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7 del mismo cuerpo normativo fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para eliminar, o reducir y contener los efectos negativos generados por el incumplimiento.
- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.
- d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

3. Que, el artículo 9 del D.S. N° 30/2012 establece que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un Programa de Cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece que *"En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios"*.

4. Que, la letra u) del artículo 3 de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a los regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6 del Reglamento, disponen que el infractor podrá presentar un Programa de Cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

6. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento" ("la Guía"), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

II. Antecedentes de la instrucción

7. Que, con fecha 23 de julio de 2018, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-068-2018, con la formulación de cargos a Sociedad Carmona Cuadra Ltda. ("el titular" o "la empresa"), titular de la unidad fiscalizable "Restaurant La Cuadra", ubicada en calle La Cruz N° 756, comuna de Copiapó, Región de Atacama, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, consistente en *"La obtención, con fecha 26 de agosto de 2017, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 60 dB(A), efectuada en horario nocturno, en condición interna, con ventana cerrada, medición efectuada desde receptor sensible ubicados en Zona II"*.



8. Que, conforme a lo señalado en el N° de seguimiento 1180762463066, la resolución descrita en el considerando anterior fue recibida en oficina de Correos de Chile, sucursal Copiapó, con fecha 31 de julio de 2018, entendiéndose notificada el día 03 de agosto de 2018. Lo anterior consta en registro de Correos de Chile, adjunto al expediente del presente procedimiento administrativo sancionador.

9. Que, con fecha 13 de agosto de 2018, don Cristian Alejandro Carmona Barraza, en representación de Sociedad Carmona Cuadra Ltda., solicitó un aumento de plazo para la presentación de un programa de cumplimiento, con el objeto de conseguir información técnica tanto para la construcción o modificación de las instalaciones para disminuir los ruidos.

10. Que, mediante Resolución N° 2/Rol D-068-2018, de fecha 14 de agosto de 2018, se resolvió otorgar de oficio una ampliación de plazos para presentar un Programa de Cumplimiento y descargos, así como solicitar se acredite el poder de representación de don Cristian Alejandro Carmona Barraza, o de quien tenga poder suficiente, a la mayor brevedad posible o en su defecto, en la próxima presentación que se realice ante esta Superintendencia dentro de este procedimiento sancionatorio.

11. Que, la empresa solicitó una reunión de asistencia al cumplimiento mediante la remisión del formulario tipo, el día 17 de agosto de 2018.

12. Que, en virtud del art. 3 letra u de la Ley N° 20417, se llevó a cabo reunión de asistencia el mismo día 17 de agosto de 2018, en las oficinas de la SMA Región de Atacama. En dicha oportunidad la empresa entregó copia del Certificado de Estatuto Actualizado, emitido el día 17 de agosto de 2018, donde consta la representación legal de don Cristian Alejandro Carmona Barraza.

13. Que, los antecedentes acompañados acreditan la facultad de Cristián Alejandro Carmona Barraza para representar legalmente al titular ante esta Superintendencia, en virtud del art. 22 de la Ley N° 19.880, supletoriamente a la LO-SMA, en razón del art. 62.

14. Que, con fecha 22 de agosto de 2018, la Sociedad Carmona Cuadra Ltda., presentó un Programa de Cumplimiento, acompañando: 1) Ficha técnica de aislante ISOPOL; y 2) Factura electrónica N° 1099, por la instalación de 52 mt² de ISOPOL en sector terraza de Restaurant La Cuadra, y traslado y nuevo cableado de parlantes, emitido por la empresa Avances Ingeniería Ltda.

15. Que, con fecha 11 de septiembre de 2018, mediante Memorandum N° 51028/2018 se derivaron los antecedentes asociados al Programa de Cumplimiento ya individualizado a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de esta SMA, con el objeto que se evalúen y resuelva su aprobación o rechazo.

16. Que, Sociedad Carmona Cuadra Ltda. no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA y que éste fue presentado dentro del plazo establecido en la ley para ello.

17. Que, a fin de que éste cumpla cabalmente los criterios establecidos reglamentariamente para su aprobación, a saber integridad, eficacia y verificabilidad, de manera previa a resolver la aprobación o rechazo del programa de



cumplimiento, resulta oportuno realizar determinadas observaciones a éste, las que deberán ser consideradas en la presentación de un programa de cumplimiento refundido ante esta Superintendencia.

18. Que, por otra parte, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la Res. Ex. N° 166/2018, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento ("SPDC"), se realizarán observaciones en el sentido de incorporar acciones relacionadas con la implementación de dicho sistema.

RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO el Programa de Cumplimiento presentado por **Sociedad Carmona Cuadra Ltda.**, con fecha 22 de agosto de 2018; sin perjuicio de solicitar que, **PREVIO A RESOLVER ACERCA DE SU ACEPTACIÓN O RECHAZO**, se consideren las siguientes observaciones:

A. OBSERVACIONES GENERALES

- 1) Se deberá enumerar cada una de las acciones de manera correlativa, independientemente que las mismas se encuentren en estado de ejecutadas, en ejecución o por ejecutar.
- 2) Se propone que toda acción tenga en sí mismo un objetivo acústico asociado.
- 3) Se requiere la entrega en el programa de cumplimiento refundido, con un **plano del establecimiento**, donde se referencie cada acción propuesta, tendiendo en consideración la ubicación del receptor. Para el caso de acciones relacionadas con nuevas distribuciones, se aconseja usar líneas achuradas y líneas continuas para destacar el movimiento de un lugar a otro.
- 4) En la sección comentarios de cada acción deberá agregar un párrafo que haga alusión al medio de verificación que permita corroborar, según corresponda, la ejecución de cada medida, como, por ejemplo, "Como medio de verificación para la acción, se adjuntarán **fotografías fechadas de un antes y un después de la aplicación de la medida; cotizaciones; facturas; boletas; ordenes compra; listado de asistencia y presentaciones (pptx)**, u otro medio por el cual se constate **razonablemente** la ejecución de la medida. La entrega de dichos medios de verificación, solo serán exigibles en el informe final. Se aconseja adjuntar una planilla de cálculo donde se detallen los servicios y materiales usados en la acción respectiva y montos incurridos.
- 5) Cabe señalar que los **plazos** de cada una de las acciones del presente PDC **son de estricto cumplimiento, por lo que deberá especificarse si los plazos indicados, corresponden a días hábiles o corridos, según corresponda**, e indicar que son contados desde la **notificación** de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento.
- 6) Respecto a las acciones presentadas, el Programa de Cumplimiento **no debe incluir** acciones de preparación para la implementación de una medida, como por ejemplo, la solicitud de cotización de levantamiento de sistema de sonorización y medición de decibeles, indicada en el ítem N°1 de acciones en ejecución.



B. RESPECTO A LAS ACCIONES EJECUTADAS

ACCIÓN EJECUTADA N°1:

7) En el entendido que la construcción del muro señalado en la presente acción tiene como finalidad disminuir el ruido provocado por el local hacia los receptores cercanos, en la sección comentarios, el titular deberá agregar información que demuestre la efectividad acústica¹ de dicha medida, la que, de ser positiva, deberá considerar agregar el objetivo “[..] con el fin de dar cumplimiento al D.S. 38/11.”.

8) En comentarios se deberá señalar que “en un anexo se describen las dimensiones del muro construido y la configuración y proporción de los materiales empleados junto a la fundamentación de la reducción del ruido.

9) En la misma sección de comentarios, se deberá aclarar que las fotos del anexo 1.1 corresponden a fotos que ilustran el antes y el después de la ejecución de la medida señalada. Además, como medio de verificación el reporte final debe agregar boletas/facturas/órdenes de compra de los materiales comprados y servicios prestados que acrediten la construcción de dicha medida.

10) Por el contrario, si el titular no logra demostrar que la medida ejecutada permite la reducción de ruido molesto, la acción deberá ser eliminada, por no ser una medida de tipo acústica.

ACCIÓN EJECUTADA N°4:

11) Respecto de esta acción, la ficha técnica adjunta no da cuenta de propiedades acústicas aislantes de dicho material, por lo cual, respecto del objetivo de esta acción no se espera atenuación de ruido. Por otro lado, cabe recordar lo señalado anteriormente respecto de que, el poliestireno o aislapol no es un aislante acústico, sino que es un aislante térmico.

12) En este sentido, las observaciones a la presente acción tienen el mismo tenor de la observación anterior, es decir, si el titular no demuestra en un anexo que dicha acción tiene un objetivo acústico que permita el cumplimiento del D.S. N°38/11, dicha medida deberá ser eliminada.

C. RESPECTO A LA ACCIÓN EN EJECUCIÓN

13) Respecto a la acción presentada, el Programa de Cumplimiento **no debe incluir** acciones de preparación para la implementación de una medida, como, por ejemplo, la solicitud de cotización de levantamiento de sistema de sonorización y medición de decibeles, indicada en el ítem N°1 de acciones en ejecución. Se sugiere que, conforme lo aconseje la asesoría acústica a realizar, **cada una de las medidas aconsejadas sean agregadas por separado cuando corresponda, considerando el tenor de las presentes observaciones.**

D. RESPECTO A LAS ACCIONES POR EJECUTAR

¹ En tal sentido, es necesario aclarar que, el aislapol no es un aislante acústico, sino que es un aislante térmico, por lo cual, respecto del objetivo de esta acción y de dicho material, no se espera atenuación de ruido.



ACCIÓN POR EJECUTAR N°1:

14) Se requiere aclarar y precisar la acción N° 1, toda vez que esta SMA entiende que la presente acción corresponde a una acción de preparación para la implementación de la medida. En este sentido, se recuerda lo señalado en la letra C de la presente resolución.

ACCIÓN POR EJECUTAR N°2:

15) Para la acción N°2 propuesta se debe considerar agregar que las capacitaciones serán realizadas respecto del D.S. N°38/11, la FDC Rol D-068-2018 y el presente PDC. En razón a esta consideración se recomienda modificar el plazo de ejecución prudencialmente a 30 días corridos, contados desde la notificación de la aprobación del programa.

16) En comentarios, se sugiere que dicha capacitación sea realizada a todo el personal que trabaje en el local. Como medio de verificación de dicha medida, se deberá señalar en esta sección, que se adjuntará una lista de asistencia a la capacitación, la presentación realizada y fotos de dicha actividad. Para los casos en los cuales se genere ausencia de algún trabajador en las fechas agendadas para dicho taller, se deberá realizar nuevamente la capacitación para las personas que hayan faltado, lo cual será avisado oportunamente a esta SMA.

ACCIÓN POR EJECUTAR N°3:

17) En consideración a que la nueva distribución de los parlantes dependerán de la inspección realizada por el especialista acústico (Cristian Concha), se recomienda reformular el plazo de ejecución de la medida, a un plazo razonable para evitar el incumplimiento. Esta Superintendencia recomienda un plazo de ejecución de 20 días corridos contados desde la notificación de la aprobación del Programa de Cumplimiento.

NUEVA ACCIÓN A INCORPORAR:

18) Se requiere agregar la siguiente nueva acción: **“Elevación de muro perimetral con pantalla acústica por sobre el muro medianero, con el fin de dar cumplimiento al D.S. N°38/11 en el receptor sensible”**. En comentarios deberá detallar las dimensiones y la materialidad de la medida a ejecutar. No obstante, la pantalla acústica deberá, al menos contar con materiales que permitan el objetivo de apantallamiento acústico, tales como lana de vidrio u otro material que logre dicho objetivo, entre placas de OSB de una densidad apropiada para el objetivo deseado. Además, se deberá agregar un párrafo que señale que se adjuntan boletas, facturas y órdenes de compra, según corresponda, de los materiales y servicios realizados, sumado a las fotografías fechadas de un antes y un después.

PRIMERA ACCIÓN OBLIGATORIA:

19) Respecto de la acción obligatoria N°1, sobre **medición de ruido**, el plazo para la ejecución deberá ser como **máximo 10 días hábiles posteriores a la fecha de ejecución de la acción de más larga data**.

20) Respecto de la medición se aclara lo siguiente:
Se deberá señalar de forma expresa que la medición final será realizada por una Entidad Técnica



de Fiscalización Ambiental (ETFA), al tenor que a continuación se señala: "Realizar una medición final conforme al D.S. N° 38/2011 MMA, desde la ubicación de los Receptores ubicados en la formulación de cargos, con objeto de acreditar la efectividad de todas las medidas adoptadas. La ejecución de la presente acción, se realizará por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente acreditada por la Superintendencia para realizar mediciones de ruido. En caso de que existiera algún problema con la ETFA y ésta no pudiera ejecutar dicha medición, se podrá realizar con alguna empresa acreditada por el INN y/o autorizada por algún organismo de la Administración del Estado (Res. Ex. N° 37/2013 SMA). Dicho impedimento deberá ser acreditado e informado a la Superintendencia. No obstante, lo anterior, si para realizar la mencionada medición no es posible contar con una ETFA o alguna empresa acreditada por el INN y/o autorizada por algún organismo del Estado, se podrán realizar las mediciones de ruido con empresas que hayan realizado dicha actividad hasta el momento, siempre y cuando dicha condición sea acreditada e informada a la Superintendencia". Requiere agregar la siguiente nueva acción: "Elevación de muro perimetral con pantalla acústica por sobre el muro medianero, con el fin de dar cumplimiento al DS 38/11 en el receptor sensible". En comentarios deberá detallar las dimensiones y la materialidad de la medida a ejecutar. No obstante, la pantalla acústica deberá, al menos contar con materiales que permitan el objetivo de apantallamiento acústico, tales como lana de vidrio u otro material que logre dicho objetivo, entre placas de OSB de una densidad apropiada para el objetivo deseado. Además, se deberá agregar un párrafo que señale que se adjuntan boletas, facturas y órdenes de compra, según corresponda, de los materiales y servicios realizados, sumado a las fotografías fechadas de un antes y un después.

SEGUNDA ACCIÓN FINAL OBLIGATORIA ASOCIADA AL SISTEMA DE SEGUIMIENTO DE PROGRAMAS DE CUMPLIMIENTO (SPDC):

21) Con la finalidad de dar cumplimiento a la Resolución Exenta N°166, de 8 de febrero de 2018, por la cual se Crea Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y Dicta Instrucciones Generales sobre su uso, **se deberá reemplazar la acción obligatoria propuesta por la siguiente:** Sección "Acción y Meta": "Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC. Dichos medios de verificación consistirán en fotografías fechadas y georreferenciadas, boletas y/o facturas y órdenes de servicio de la ejecución de todas las acciones y medidas comprometidas, así como también comprobantes de gastos que acrediten los costos incurridos en contexto de la ejecución de la acción como de servicios de instalación o similares, de todas las acciones y medidas comprometidas en el Programa de Cumplimiento". Asimismo, se acompañará el informe de medición, correspondiente a la acción precedente, tal y como se ha indicado en todas las secciones correspondientes del presente Resuelvo de esta Resolución.

II. SEÑALAR que, Sociedad Carmona Cuadra Ltda. **debe presentar un Programa de Cumplimiento** que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo anterior, en el **plazo de 5 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de no cumplir cabalmente y dentro del plazo señalado, con las exigencias indicadas, el Programa de Cumplimiento **se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.**

III. HACER PRESENTE que, las observaciones indicadas en la presente resolución, no obstan al pronunciamiento que en definitiva realice esta Superintendencia en relación al Programa de Cumplimiento presentado.



IV. HACER PRESENTE que, en caso de ser aprobado, el Programa de Cumplimiento entrará en vigencia en la fecha que establezca esta Superintendencia, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el resuelvo primero de la presente Resolución, y así se declare mediante el acto administrativo correspondiente.

V. HACER PRESENTE que, en el evento que se aprobare el Programa de Cumplimiento –por haberse subsanado las observaciones indicadas en el Resuelvo I de la presente resolución– **Sociedad Carmona Cuadra Ltda.** tendrá un plazo de 10 días hábiles para cargar su contenido en el portal SPDC. Para tal efecto, el Titular deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, ambos plazos se computarán desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el Programa de Cumplimiento.

VI. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a **Cristián Alejandro Carmona Barraza**, representante legal de Sociedad Carmona Cuadra Ltda., domiciliado para estos efectos en calle La Cruz N° 756, comuna de Copiapó, Región de Atacama. Asimismo, notificar a **Damaris Jeanette Ching Marín**, domiciliada en calle Palmar de Ocoa N° 703, sector Palmas de la Chimba, comuna de Copiapó, Región de Atacama; y a **Tatiana Raquel Smith Urenda**, domiciliada en pasaje Palmera de Bambú N° 713, sector Palmas de la Chimba, comuna de Copiapó, Región de Atacama.



Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente


CME/JC/PZR

Carta Certificada:

- Cristián Alejandro Carmona Barraza, Representante Legal de Sociedad Carmona Cuadra Ltda., calle La Cruz N° 756, comuna de Copiapó, Región de Atacama.
- Damaris Jeanette Ching Marín, calle Palmar de Ocoa N° 703, sector Palmas de la Chimba, comuna de Copiapó, Región de Atacama.
- Tatiana Raquel Smith Urenda, pasaje Palmera de Bambú N° 713, sector Palmas de la Chimba, comuna de Copiapó, Región de Atacama.

C.C:

- Sr. Felipe Sánchez Aravena, Jefe Oficina Regional SMA Atacama.

Rol D-068-2018